

DECRETO 508 DE 1974

(marzo 28)

Diario Oficial No. 34.062, 17 de abril de 1974

MINISTERIO DE AGRICULTURA

<NOTAS DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014, en los términos dispuestos en el numeral 6o. del artículo [627](#)>

Por el cual se señala el procedimiento judicial abreviado para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, 'Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones'. Rige a partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 6o. de la Ley 4a. de 1973,

DECRETA:

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1o. <Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> <Ver Notas del Editor sobre modificaciones al Proceso Abreviado introducidas por la Ley [1395](#) de 2010> Se tramitarán y decidirán en proceso abreviado de conformidad con el Capítulo I del Título XXII del Libro 3o. del Código de Procedimiento Civil, con las disposiciones adicionales contenidas en este Decreto, los siguientes asuntos destinados a sanear el dominio en pequeñas propiedades rurales:

a). Prescripción agraria, de que trata el artículo 4o. de la Ley 4a. de 1973, que reformó el artículo 12 de la Ley 200 de 1936, y

b). Prescripciones ordinarias y extraordinaria.

PARÁGRAFO 1o. Las propiedades susceptibles del saneamiento a que se refiere este Decreto, serán aquellas que no excedan de quince (15) hectáreas, tengan el carácter de rurales y se hallen situadas fuera de los límites legalmente determinados del área de la respectiva población. Si no existiere disposición legalmente expedida que fije el área de población, se entenderá por predio o fundo rural el que se halle situado a una distancia mayor de cien (100) metros de las últimas edificaciones que formen el núcleo urbano de la respectiva población o caserío.

PARÁGRAFO 2o. El hecho de que el inmueble no excede de quince (15) hectáreas, podrá demostrarse con certificación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi", el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el Título XXII del Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo [23](#) y el Contenido del Capítulo I del Mismo Título derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010. Esta disposición entra en vigencia a partir del 1o de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010.



ARTÍCULO 2o. <Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> Cualquiera que sea la cuantía, el Juez competente para conocer de los procesos relacionados con los asuntos previstos en el artículo anterior, será el Civil del circuito del lugar de ubicación del inmueble.



ARTÍCULO 3o. <Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> La actuación en los procesos de saneamiento del dominio en pequeñas propiedades rurales se surtirá en papel común y las pruebas que se hagan valer en los mismos están exentas del impuesto de timbre.



ARTÍCULO 4o. <Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> <Ver Notas del Editor> El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) prestará asistencia jurídica gratuita a los interesados de escasos recursos económicos, para facilitarles el ejercicio de las acciones judiciales previstas en este estatuto y financiará el valor de los gastos que demande el proceso, conforme al reglamento que expedirá la Junta Directiva. El Ministerio de Agricultura coordinará con las entidades vinculadas al sector agropecuario la forma de ampliar los servicios de asistencia jurídica de que trata este artículo.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto [1292](#) de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.196, de 23 de mayo de 2003, 'Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora y se ordena su liquidación'.



ARTÍCULO 5o. <Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> En el auto admisorio de la demanda se ordenará comunicar inmediatamente por escrito sobre la existencia del proceso de que se trate a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de asegurar, si se considerare necesario, la oportuna participación en el proceso de los Procuradores Agrarios. Mientras dicha comunicación

no se remita, el proceso queda suspendido.

TÍTULO II.

SANEAMIENTO POR PRESCRIPCIÓN.



ARTÍCULO 6o. <Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> Quien pretenda adquirir por prescripción el dominio sobre un predio de los contemplados en el primer párrafo del artículo [1o.](#) del presente Decreto, deberá haber poseído en los términos del artículo 1o. de la Ley 200 de 1936, durante el tiempo exigido para cada tipo de prescripción.



ARTÍCULO 7o. <Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> Además de los requisitos generales exigidos para toda demanda por el Código de Procedimiento Civil, la del proceso que aquí se reglamenta deberá indicar el nombre con que se conoce el predio en la región, su localización, colindantes actuales, clase de explotación económica que adelanta el poseedor y tiempo de la misma.



ARTÍCULO 8o. <Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> Cuando la demanda se dirija contra persona indeterminada, el juez ordenará en el auto admisorio el emplazamiento de las personas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones del actor. El término del emplazamiento será de quince (15) días, para lo cual se fijará el correspondiente edicto en la Secretaría del Juzgado y copia del mismo en la Alcaldía del lugar de ubicación del predio. Dentro del mismo término el edicto se publicará por tres (3) veces en un diario de amplia circulación en el lugar o en radiodifusora con sintonía en la región, con intervalos no menores de dos (2) días. El medio que debe utilizarse para la publicación del edicto será determinado por el juez.

Transcurridos diez (10) días a partir de la expiración del término de fijación del edicto, se entenderá surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas, a las que se asignará un curador ad litem, que ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.



ARTÍCULO 9o. <Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> Las personas que se hagan parte en el proceso, podrán oponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede surtida la notificación. Quienes se presenten después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.



ARTÍCULO 10. <Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> En el escrito de oposición el opositor deberá solicitar las pruebas que pretende hacer valer, y acompañará prueba siquiera sumaria que acredite su interés jurídico para oponerse.



ARTÍCULO 11. <Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> El Juez, en todo caso, ordenará la práctica de propietarios, poseedores o tenedores colindantes, acerca de una inspección judicial al predio

objeto de la demanda, con intervención del perito, si lo juzga necesario. En la diligencia el funcionario que la practique interrogará a los vecinos, los hechos de la demanda.

Para la práctica de la inspección judicial el Juez podrá comisionar.



ARTÍCULO 12. <Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> La sentencia adversa al actor, si no fuere apelada, será consultada con el superior.

Para esta clase de procesos no tendrá aplicación el artículo [336](#) del Código de Procedimiento Civil en cuanto exige consultar la sentencia adversa al demandado representado por Curador ad litem.



ARTÍCULO 13. <Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> El Juez de oficio, enviará copia de la sentencia favorable al demandante a la correspondiente ofician de registro, para su inscripción, la cual no causará derecho alguno.

TÍTULO III.

SANEAMIENTO A TRAVÉS DEL CUMPLIMIENTO DE PROMESAS DE COMPRAVENTA.



ARTÍCULO 14. <Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> Cuando de conformidad con el artículo [501](#) del Código de Procedimiento Civil, la escritura pública que deba suscribirse por el Juez implique la transferencia del dominio de un predio rural que no exceda de quince (15) hectáreas, y del cual el demandante se encuentre en posesión con anterioridad a la demanda no se exigirá la presentación de paz y salvo alguno, sin que ello implique exoneración de impuestos, contribuciones o gravámenes.

A la demanda respectiva deberá acompañarse prueba sumaria de la posesión y la certificación a que se refiere el parágrafo 2o. del artículo [1o.](#) de este Decreto.



ARTÍCULO 15. <Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> Si el actor debe de plazo vencido todo o parte del precio deberá consignar la suma debida y los intereses causados a órdenes del Juzgado, y acompañar el comprobante respectivo a la demanda. Esta consignación producirá los efectos de un pago, salvo que la sentencia de excepciones fuere adversa al demandante.



ARTÍCULO 16. <Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> Condónase los impuestos sucesorales de masa global y asignaciones relativos a la pequeña propiedad rural de que trata el artículo [1o.](#) del presente Decreto, siempre y cuando el patrimonio líquido de la respectiva sucesión no exceda de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00).

PARÁGRAFO. Este beneficio se aplicará también al inmueble o inmuebles rurales que formen parte de los bienes de una sucesión cuyo patrimonio líquido no exceda de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), y que de ser divididos entre los herederos, configuren derechos sobre extensiones no mayores de quince (15) hectáreas.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a una exención tributaria bajo un supuesto de hecho en específico dentro de un período determinado.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTÍCULO 17. <Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> La norma anterior se aplicará a las sucesiones que se encuentren abiertas a la fecha de expedición de este Decreto, y cuyo proceso de sucesión se encuentre en curso, o se inicie dentro de los cinco (5) años siguientes a su vigencia.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a una exención tributaria bajo un supuesto de hecho en específico dentro de un período determinado.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTÍCULO 18. <Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a 28 de marzo de 1974

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia,

JAIME CASTRO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ECHEVARRÍA

El Ministro de Agricultura,

HERNÁN VALLEJO MEJÍA



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

